

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00319-00.  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.  
DEMANDADO: NORBERTO GARCÍA ROMERO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

*En atención a que se allega solicitud de corrección de auto de fecha 22 de septiembre de 2023, en su radicado, siendo el correcto el RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00319-00; se tiene que la demanda se contestó el 11 de septiembre de 2023, que al contestar la demanda cumplió con lo establecido en el párrafo final del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, que establece “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. es decir, se compartió la contestación al demandante a su correo, por lo tanto se prescinde del traslado por secretaria, como lo señala el párrafo citado.*

Así las cosas, el auto que se pide corregir de fecha 22 de septiembre, no tiene objeto, ya que la decisión tomada allí, no tuvo en cuenta que el traslado se surtió cuando la demandada le compartió dicha contestación al demandante mediante correo, y por ello se debe prescindir de dicho traslado y dejar sin efecto el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, que corrió traslado, cuando ya se había surtido, por lo dicho, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 132 del C G del P, de igualdad entre las partes, y control de legalidad, se deja sin efecto el auto de fecha 22 de septiembre de 2023.

Igualmente y que el término de traslado de la contestación de la demanda feneció, es por lo que se continúa con el trámite, y se procede a fijar el próximo 7 de noviembre de 2023 a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo audiencia de trámite de que trata el artículo 392 del C G del P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, audiencia que será virtual a través de la plataforma life size y link de enlace será <https://call.lifefizecloud.com/19421020>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECCARIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00435-00.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.  
DEMANDADO: SULEIMA RANGEL GARCÍA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

*En atención a que se allega notificación, sería el caso entrar a decretar la venta en pública subasta, si no se observara que no se ha cumplido lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C G del P, ya que para decretar la venta en pública subasta, el bien tiene que estar embargado, y en el expediente no se observa que se haya adelantado dicho trámite.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00548-00.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GARCIA LONDOÑO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

*En atención a que se allega escrito en donde se pide el retiro de la presente demanda, sería el caso acceder a ello, si no se observara que la presente demanda se inadmito y no se subsano, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C G del P, se procederá a su rechazado.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO RECHAZAR** la presente demanda de cancelación y reposición de título valor, con radicado 54-874-4089-002-2023-00548-00, seguida por BANCOLOMBIA S A, a través de apoderada judicial, en contra de DIEGO FERNANDO GARCÍA LONDOÑO, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el trámite digital

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00591-00.  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS.  
DEMANDADO: TANYA DAYANA PEREZ PEREZ



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

*En atención a que se allega escrito en donde se anexa copia del pagaré echado de menos en la inadmisión, parará No.4960793237568621, es por lo que se tendrá como subsanada la demanda*

Examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura Pública No. 4670 del 06-agosto-2019, de la notaria séptima de San José de Cúcuta, con la cual se constituye garantía hipotecaria con relación a inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-333508, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibídem, gravamen que respalda las obligaciones contenida en los pagarés números 2620291 y 4960793237568621 y, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibídem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

#### **Por lo expuesto se R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER** como subsanada la demanda, por lo expuesto,

**SEGUNDO: ORDENAR** a **TANYA DAYANA PEREZ PEREZ**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto al pagaré número No. 2620291.La suma de cuarenta y dos millones trescientos cuarenta y un mil cincuenta y un pesos m/l (\$42.341.051.oo), por concepto de capital. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 14.98% efectivo anual, desde el día de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
- Respecto al pagaré número **4960793237568621**, la suma de veintidós mil seiscientos ochenta y ocho pesos m/l (\$22.688.oo), como capital, más por los intereses moratorios comerciales a la tasa del 28,84 % efectivo anual, sobre el capital en mora, desde el día 19 de abril de 2023 día siguiente al vencimiento del pagaré, hasta que se verifique el pago, y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

**TERCERO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 10 de la ley 2213 de 2022,

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-333508, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

**SÉPTIMO: TÉNGASE** al doctor **OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, como apoderado judicial de la demandante **BANCO COMERICAL AV VILLAS**, en los términos y con las facultades descritas en el poder que se allega

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.
--

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00498-00.  
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: KAROL ELIANA ORTIZ MALDONADO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

*En atención a que se allega escrito en donde se establece que el poder se allega del correo del poderdante registrado en la Cámara de Comercio; es por lo que se tendrá como subsanada la demanda*

Examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo títulos valores pagarés documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, que prestan mérito ejecutivo, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibídem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

**Por lo expuesto se R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER** como subsanada la demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **KAROL ELIANA ORTIZ MALDONADO**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA** hoy **SCOTIBANK COLPATRIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto al pagaré desmaterializado No. 13983565, la suma de treinta y dos millones quinientos noventa y nueve mil novecientos pesos m/l (\$32.599.900.00), por concepto de capital insoluto, derivado de la obligación No. 217419285245, más por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de junio de 2023, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital.
- Respecto al pagaré desmaterializado No. 317410007854, la suma de nueve millones quinientos veintitrés mil ochocientos noventa y un pesos con diecisiete centavos o (\$9.523.891,17), por concepto de capital insoluto, derivado de la obligación No. 317410007854, más por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de junio de 2023,

hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital.

**TERCERO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 10 de la ley 2213 de 2022,

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**SEXTO: TÉNGASE** al doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de la demandante **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA** hoy **SCOTIBANK COLPATRIA S.A**, en los términos y con las facultades descritas en el poder que se allega,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: VERBAL SUMARIO DE PERTENCIA.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00580-00.  
DEMANDANTE: YEISON OMAR FUENTES PEÑALOZA.  
DEMANDADO: EDDY AURORA, LUZ MARINA, DOLORES CECILIA Y CARMEN ISMELDA CRUZ OLARTE



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

*En atención a que se allega escrito en donde se subsana la demanda ya que se allega lo registros civil de defunción de las señoras DOLORES CECILIA Y CARMEN ISMELDA CRUZ OLARTE, y se pide se emplace a los herederos determinados e indeterminados de estas, es por lo que se procederá a tener como subsanada la demanda.*

Revisada la demanda, y por reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los del Artículo 375 de la misma codificación, el despacho procede a admitir la demanda.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [i02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como subsanada la presente demanda.

**SEGUNDO:** ADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Pertenenencia) promovida por el señor YEISON OMAR FUENTES PEÑALOZA, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras EDDY AURORA CRUZ OLARTE, LUZ MARINA CRUZ OLARTE, y HREREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DOLORES CECILIA CRUZ OLARTE Y CARMEN ISMELDA CRUZ OLARTE Q E P D, y demás personas indeterminadas, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda.

**TERCERO:** NOTIFICAR a las señoras EDDY AURORA CRUZ OLARTE, LUZ MARINA CRUZ OLARTE, a la dirección avenida 1 No. 23B – 08, barrio el Rosal Cúcuta, de conformidad con artículos 291 y subsiguientes del C G del P, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2023, y córrase traslado por el término de 10 días hábiles, verbal sumario, para que ejerzan su derecho a la defensa, allegando constancia de las resultas, y archivo en donde se establezca claramente de lo anexado como envío.

**CUARTO:EMPLAZAR** a los HREREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DOLORES CECILIA CRUZ OLARTE Y CARMEN ISMELDA CRUZ OLARTE Q E P D, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, y artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaría, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO: EEMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la calle 1 No. 16-23 Barrio Turbay Ayala, del Municipio de Villa Rosario, Norte de Santander, e identificado con la Cédula Catastral No. 01-02-0280- 0011-000, con un área de 13.801.65 y con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-145893, conforme lo prevé el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 108 ibídem, y artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaría, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEXTO:** ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-145893, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cúcuta, Oficiar en tal sentido, para que tome nota de la medida aquí decretada.

**SÉPTIMO:** ORDENAR oficiar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a Planeación Municipal, a la Unidad Administrativa Especial de atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**OCTAVO:** ORDENAR al demandante que instale la valla a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas (medidas de las letras y otras), y para los efectos legales pertinentes.

**NOVENO:** DARLE a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, de mínima cuantía.

**DÉCIMO:** RECONOCER al Doctor ÁLVARO JAVIER RIVERA LIZCANO, como apoderado judicial del demandante, YEISON OMAR FUENTES PEÑALOZA conforme al memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS**

**El Juez**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: SECESIÓN INTESTADA.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00368-00.  
INTERESADA: OLGA MARINA HERNÁNDEZ GARZA  
CAUSANTE: RAQUEL GARZA MUNEVA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

*En atención a que se allega escrito, que el presente trámite está para fijar fecha, es por lo que se señala el próximo quince (15) de noviembre de 2023 a las dos y media (2:30) de la tarde, para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos y nombrar partidor, artículo 501 del C G del P, audiencia que será virtual a través de la plataforma life size y el link de enlace para unirse a dicha audiencia es <https://call.lifefizecloud.com/19501807>*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**CUANTÍA:** MINIMA.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2022-00570-00.  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO EBANO P H.  
**DEMANDADO:** YORCHS BRAYAN JOSE GARCIA GELVES.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

En atención a que se allega escrito por parte de la señora apoderada de la demandante; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, levantar las medida cautelares y el archivo del proceso

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado **54-874-4089-002-2022-00570-00**, seguido por **CONJUNTO CERRADO ÉBANO PH**, en contra de **YORCHS BRAYAN JOSÉ GARCÍA GÉLVES**, por pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas; en caso de que se hayan materializado, desembargo inmueble 260-344058, de los dineros embargables que posea YORCHS BRAYAN JOSE GARCIA GELVES identificada con C.C. 1.094.371.000, en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio

**TERCERA: ARCHIVAR** el presente trámite digitalizado.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-Para OFICIO, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUIVA SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00602-00.  
DEMANDANTE: EDIFICIO VELEROS.  
DEMANDADO: USAMA MUSTAFA VIDALES.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

*En atención que se allega solicitud de secuestro de bien dejado a disposición, sería el caso entrar a dar trámite a la solicitud; si no se observara que no se allega folio en donde conste que lo comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, se ha materializado, condición sine cuan un, para decretar el secuestro solicitado; por lo tanto hasta que no se allegue folio No.260- 252547, en donde aparezca inscrita dicha medida, no se procederá de conformidad.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO LEASING.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00323-00.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADOS: JOHANA MILENA BAUTISTA VILLAMIZAR.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

*En atención a que se allega escrito, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C G del P, es por lo que se decreta la suspensión del presente proceso, hasta el 30 de noviembre de 2023, como se pide y por la solicitud estar firmada por las partes.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA HIPOTECARIA  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00391-00.  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S A.  
DEMANDADOS: YESID ARMANDO RÍOS HERNÁNDEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

En atención a que se allega folio con la inscripción de inmueble; es por lo que de conformidad con el artículo 601 del C G P, se procede a decretar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-311880, ubicado en carrera 12 A No. 4-201 Lomitas del Trapiche, Condominio Manzanares, unidad residencia 18 G, de Villa del Rosario, Norte de Santander, linderos en escritura de hipoteca, los cuales deberán ser aportados el día de la diligencia, inmueble de propiedad del señor **YESID ARMANDO RÍOS HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.633.642, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, con amplias facultades, como designar secuestre, persona jurídica, de la nueva lista de auxiliares de la justicia, y fijar su honorarios. Apoderada de la demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA, doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO correo [abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com](mailto:abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com) .

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO**, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00536-00.  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H.  
DEMANDADO: JAVIER ALFONSO CÁRDENAS GUTIÉRREZ y CAROLINA PEÑARANDA PUERTO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

En atención a que se allega escrito en donde se pide la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares, y el archivo del expediente; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, a ello se accederá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente demanda ejecutiva singular con radicado N° **54-874-40-89-002-2023-00536-00**, seguida por **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H.**, en contra de **JAVIER ALFONSO CÁRDENAS GUTIÉRREZ** y **CAROLINA PEÑARANDA PUERTO**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, desembargo de dineros bancos, de existir depósitos judiciales, los mismos, entréguese al extremo demandado.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO- Para OFICIO, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO: ARCHIVAR** la presente demanda digitalizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00440-00.  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.  
DEMANDADO: FERNANDO ORTIZ ORTIZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

En atención a que se allega escrito en donde se pide la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares, y el archivo del expediente; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, a ello se accederá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente demanda ejecutiva singular con radicado N° **54-874-40-89-002-2023-00440-00**, seguida por **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H**, en contra de **FERNANDO ORTIZ ORTIZ**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, desembargo de dineros bancos, de existir depósitos judiciales, los mismos, entréguese al extremo demandado.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO**, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO: ARCHIVAR** la presente demanda digitalizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA  
RADICADO: No.54-874-4089-002-2023-00510-00  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
GARANTE: CAROL YANETH LEAL LIZCANO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega solicitud de terminación del presente trámite por pago parcial, es por lo que de conformidad con de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 Numeral. 2 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013, se procederá de conformidad.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente tramite de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA, a través de apoderada, con radicado número 54-874-4089-002-2023-00510-00, en donde es solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y garante CAROL YANETH LEAL LIZCANO, por pago parcial de la obligación.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** al levantamiento de la medida de aprehensión, ya que aunque se decretó, no se materializó, y no se libró los oficios correspondientes, por lo tanto no hay orden de aprehensión vigente.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso digitalizado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00604-00.  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO MALIBU COUNTRY CLUB P-H.  
DEMANDADO: JORGE ELIECER CAÑIZALES PEDRAZA



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

*En atención a que se allega poder en donde queda claro el domicilio del demandado, Villa del Rosario, y por ello se establece que es este despacho el competente para conocer la presente demanda, e igualmente donde se debe notificar al demandado, es por lo que se tendrá como subsanada*

*Igualmente se tiene en cuenta que la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 del C G del P, que se allega certificación de deuda expedida por el Representante Legal y Administrador del CONJUNTO CERRADO MALIBU COUNTRY CLUB P.H. que constituye de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, título ejecutivo, ya que contiene obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo, cumpliendo con lo consagrado en el artículo 422 del C G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro por la presente acción y de conformidad con los artículo 430 del C G del P, y subsiguientes se decretará mandamiento de pago.*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER**, como subsanada la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **JORGE ELIECER CAÑIZALES PEDRAZA**, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a **CONJUNTO CERRADO MALIBU COUNTRY CLUB P.H.** las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.427.395.00)** por concepto de cuota administración de los meses de: marzo 2023 por valor de \$140.355.00, abril de 2023 por valor de \$547.840.00, Mayo de 2023 por valor de \$547.840.00, Junio de 2023 por valor de \$547.840.00, Julio de 2023. por valor de \$547.840.00, agosto de 2023.pot valor de \$547.840.00, y Septiembre de 2023 por valor de \$547.840.00, para el total arriba enunciado. Más por el concepto de intereses de mora respecto de los montos adeudados y descritos en los párrafos anteriores, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, tal como lo establece el Reglamento de Propiedad Horizontal, es decir, a partir del sexto (6) día de cada mes.

- Por las cuotas de expensas comunes que en lo sucesivo se causen respecto del inmueble relacionado anteriormente, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso. Más por los intereses de mora que sobre cada una de las cuotas futuras se sigan causando respecto de los puestos relacionados anteriormente, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, y/o ley 2213 de 2022 y corarse traslado por el término de 10 días hábiles para que ejerza el derecho a la defensa.

**TERCERO: DÉSELE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora **NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA**, como apoderada judicial de **CONJUNTO CERRADO MALIBU COUNTRY CLUB P-H**, parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00061-00.  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A,  
DEMANDADO: LOURDES JHANETH ÁLVAREZ GARCÍA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

*En atención a que se allega renuncia a poder, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia presentada por la doctora **RUTH APARICIO PRIETO**, como apoderada de la demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S A.***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**DEMANDA:** RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.  
**RADICADO N.º** 54-874-40-89-002-2023-00611-00.  
**DEMANDANTE:** SECUNDINO TORRES MORANTES  
**DEMANDADO:** JHON CARLOS GALVIS LIZARAZO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

*En atención a que se allega escrito con el que se subsana la demanda, en cuanto a que junto con instáurala se envió al demandado copia, se allega prueba de ello, aunque las resultas fue rehusado, cumpliendo este ítem, en cuanto al folio se allegaron tres dentro del cual está contenido el inmueble, en cuanto, a que del numeral 4 y 5 estos se deben ventilar dentro de un proceso ejecutivo, y no, dentro de una restitución de bien inmueble, manifiesta que suprime los citados numerales de las pretensiones de la demanda y en cuanto a que el poder provenga del correo del poderdante se allega pantallazo que así se prueba, por lo que se procederá a tener como subsanada.*

*Igualmente se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales artículo 82 del C G del P, ya que se anexa a la misma contrato de arrendamiento, con lo cual se constituye plena prueba en contra de la demandada, haciéndose exigible la pretensión, artículo 384 del C G del P, es por lo que de conformidad con lo establecido en el citado artículo y el artículo 864 del Co Cio por tratarse de un local para uso comercial, se procederá a su admisión.*

*En cuanto al amparo de pobreza, se tiene que esta obra en procesos que no son a títulos oneroso, como lo establece el articulo 151 del C G del P, por ello, no es procedente la petición, ya que se cobra un derecho a título oneroso, por lo que no se accederá al amparo de pobreza solicitado.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *TENER* como subsanada la presente demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** *ADMITIR* la presente demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2023-00611-00**, instaurada por **SECUNDINO TORRES MORANTES**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **JHON CARLOS GALVIS LIZARAZO**, por lo expuesto.

**TERCERO:** *DÉSELE* a la presente demanda el trámite verbal sumario.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto de conformidad con el artículo 291 stes del C G del P; y/o ley 2213 de 2022

**CUARTO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa si lo considera pertinente.

**QUINTO: NO** acceder al amparo de pobreza solicitado, por lo expuesto.

**SEXTO: TÉNGASE** al doctor **JOSÉ RAFAEL MORA RESTREPO**, como apoderado judicial del señor **SECUNDINO TORRES MORANTES**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves at the bottom.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO:** PERTENENCIA.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2022-00413-00.  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS RAMIREZ RIVAS.  
**DEMANDADO:** LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

*En atención a que se allega escrito en donde se instaura recurso de apelación contra auto que decretó que al ser dos inmuebles totalmente diferentes, y por ello dos procesos diferentes; la contestación de demanda allegada no se tiene como tal y no tuvo como parte activa o pasiva al señor apoderado y su poderdante, dentro del presente proceso, intervinientes en sucesión llevada en este mismo despacho, ya que el citado apoderado insiste intervenir en el presente proceso, afirmando que el inmueble objeto de la sucesión abarca el inmueble de la presente pertenencia, no teniendo en cuenta que en diligencia de inspección judicial llevada a cabo por el titular de este despacho, al sitio de los inmuebles en cuestión, en donde estuvo presente tanto el apoderado JAVIER FERNANDO BUITRAGO solicitante de recurso de apelación, como su poderdante HÉCTOR JULIO RAMÍREZ, partes en la sucesión, se estableció que son dos inmuebles totalmente distintos y por lo tanto, la sucesión no tiene nada que ver con la presente pertenencia, itero, como se estableció en inspección judicial; por ello, sería el caso dar trámite a la apelación planteada contra el auto citado, si no se observara en primer lugar, que la solicitud de apelación es extemporánea, ya que el auto se notificó por estado en el micro sitio de este despacho, el 2 de octubre de 2023 y tenía hasta el 5 de octubre de 2023, para presentar la apelación, y la presentó el 10 de octubre de 2023, siendo extemporánea, (teniendo en cuenta que no se tuvo como parte), y por ello no se accede a conceder el recurso de apelación solicitado contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, notificado el 2 de octubre de 2023, por ser extemporáneo, ya que el auto quedó en firme el cinco de octubre 2023 y el solicitante no se tuvo como parte.*

Igualmente en gracia de discusión, en segundo lugar, la solicitud no es viable porque el presente proceso es de mínima cuantía, con trámite verbal sumario, (esto en el caso de que se hubiese tenido el interviniente como tal, como en el presente trámite no se tuvo), y no tiene recurso de apelación, el auto apelado en cuestión, ya que es apelable el auto de **primera instancia**, y el presente trámite es de única instancia, y en el auto apelado no cabe el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECAIO.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2022-00093-00.  
**DEMANDANTE:** EDISON ARBEY JEJÉN ORTIZ.  
**DEMANDADO:** DIEGO JESÚS MEDINA OVALLE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

*En atención a que traslado de recurso de reposición presentado contra auto que abrió a pruebas el incidente de nulidad, de fecha 01 de septiembre de 2023, publicado en el micro sitio del Juzgado, feneció, que la parte demandante no recorrió el traslado, estando para resolver dicho recurso, observa el despacho que por error involuntario se tramitó, cuando no se debió tramitar, ya que el auto que decreta pruebas de oficio, no admite recurso, como lo señala el artículo 169 del C G del P,*

“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. **Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.** Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.” *Subrayado fuera de texto.*

*Así las cosas, queda claro que el auto recurrido, no es admite recursos, es por lo que este despacho, mantiene incólume el auto de fecha 01 de septiembre de 2023, y por lo tanto, notifíquese y cúmplase lo allí decretado.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: PERTENENCIA  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00201-00.  
DEMANDANTE: MARÍA TERESA CARVAJAL MORA.  
DEMANDADO: GLORIA ELENA CARVAJAL MORA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

*Entra el despacho a redireccionar el trámite del presente proceso de pertenencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C G del P, de control de legalidad y artículo 4 ibidem, de igualdad entre las partes, y con base en el principio de celeridad, fin de la administración de justicia, teniendo en cuenta que esta pendiente recurso de apelación contra auto que no tuvo la contestación de la demanda como tal, en razón a que en un principio la allega no permitía su apertura digital, información que el demandado compartió con el demandante, surtiéndose el traslado respectivo como lo señala el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, que en la actualidad dicha contestación de demanda abre, que ésta, virtualmente, no se puede modificar, no quedando duda que es la que se allegó en un comienzo; es por lo que este despacho deja sin efecto el auto de fecha, 10 de marzo de 2023, teniendo como tal la respuesta allegada, itero, por abrir en este momento, y no poderse modificar, y no cabe duda que es la contestación allegada dentro del término de traslado, de la cual se surtió el traslado al demandante, y se tiene como tal la contestación de demanda e igualmente quedando sin efecto el recurso de apelación contra dicho auto. En firme el presente auto se continuará con el trámite, resolver excepciones previas.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00166-00.  
DEMANDANTE: URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA "EL CUJI"  
DEMANDADO: ALVARO JOSE HURTADO GOMEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

*En atención a que la señora apoderada de la demandante describió el traslado y manifiesta que 1. no es cierto lo que el señor TRIMIÑO MORA manifiesta al Despacho, ya que el proceso al que hace alusión en el Juzgado primero Homologo, se encontraba terminado antes de iniciar esta demanda, esto es para la fecha 20-09-2013, para lo cual anexo copia del libro radiador que así lo comprueba, en el que se aprecia que en dicha fecha se rechazó la demanda por que no se subsanó y la apoderada la retiró 2. Que así mismo, solicita no tener en cuenta las manifestaciones que hace el señor TRIMIÑO dentro del presente trámite, ya que el señor no es parte dentro del mismo y no tiene calidad alguna que le permita intervenir en la presente litis, por el contrario, y como consecuencia de ello, lo único que hace es dilatar y demorar el transcurso normal de este proceso.*

*Reseñado lo anterior, queda probado que lo afirmado por el señor Trimiño Mora, no se ajusta a la realidad, no accediendo a la duplicidad planteada de la existencia de dos procesos como lo pide y no ser procedente efectivamente ninguna solicitud por parte de este señor ya que no es parte en el proceso y no representa legalmente al demandado por no ser togado y ejercer la abogacía, quedando sin efecto el escrito poder que allega.*

*Estando para aprobar la liquidación del crédito, que se corrió traslado de la liquidación del crédito, que este feneció sin que hubiera objeción; que se allega conforme al mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación a la liquidación de crédito.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00593-00.  
DEMANDANTE: OLGA LÓPEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA RUIZ GÓMEZ.



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

*En atención a que se allega escrito con anexo del avalúo catastral, por este punto queda subsanada. En cuanto a que se pide medida cautelar, inscripción de la demanda, a ella se accederá, ya que si bien se expuso en la inadmisión que la presente demanda no versa sobre el derecho de dominio, o propiedad, y por ello no da lugar a la inscripción; este despacho repone dicha aseveración, ya que la compra se registró, y el demandante tiene dicho dominio, quedando claro que no es este el derecho que se pretende, ya que el artículo 590 del C G del P, establece otra condición para dicha inscripción, y que es viable la inscripción de la demanda cuando la demanda verse sobre dominio **u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes**, quedando claro, que no se está pretendiendo el derecho real de dominio o propiedad, si no, un derecho real principal que se desprende de ese dominio, como propietario, y es la accesión y ocupación de la cosa, como se demanda, tener acceso al bien adquirido, o sea otro derecho real principal diferente al dominio, pretensión que se persigue en la presente demanda; es por lo que se accederá a la inscripción, previo *prestar caución por el veinte 20% del valor de las pretensiones estimadas, numeral 2 del artículo 590 C G del P; e igualmente las dos falencias como la de notificar al demandado junto con la presentación de la demanda y el requisito de procebilidad, quedan subsanadas, al decretar la inscripción, por lo que se procederá a proferir su admisión.**

*Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúnen las exigencias del art. 82 y s.s., en concordancia con el art. 378 del C. de G. del P., se procederá a admitir y darle el trámite de proceso abreviado de mínima cuantía.*

*En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.*

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, promovida por OLGA LÓPEZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial en contra de GLORIA PATRICIA RUÍZ GÓMEZ, por lo expuesto.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR a GLORIA PATRICIA RUÍZ GÓMEZ, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.**

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite del proceso verbal sumario, con las previsiones especiales contempladas en el artículo 378 del C.G.P.

**CUARTO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de inscripción de la demanda, la parte demandante deberá prestar caución por el veinte 20% del valor de las pretensiones estimadas, una vez se allegue la póliza, se decidirá.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado **JOSÉ ALFONSO GARCÍA LÓPEZ**, como apoderado judicial de la demandante señora **OLGA LÓPEZ RODRIGUEZ**, en los términos y facultades del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00356-00.  
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER P.H.  
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ROSALBA PANTOJA DE RODRIGUEZ.



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

*Entra el despacho a decidir nulidad presentada por parte de DIANA RODRIGUEZ PANTOJA, en calidad de heredera de la señora MARIA DEL CARMEN ROSALBA PANTOJA DE RODRIGUEZ q e p d, a través de apoderada judicial, basada en que la presente demanda se dirigió en contra de una persona ya fallecida (su señora madre), pues su deceso se produjo el 18 de octubre de 2.021, y la demanda se presentó el 11 de julio de 2.022, que por ello no se está frente una sucesión procesal como para vincular a los herederos de la deudora como Litis consorcio; que por ello se está frente a una situación en donde la persona fallecida carece de personalidad y capacidad y no es susceptible de ser notificada, ni puede ejercer derecho de defensa y contradicción, entre otros, generando una flagrante nulidad procesal. Que a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.*

*Pide decretar la nulidad de todo lo actuado, desde que se libró el mandamiento de pago mediante Auto de fecha 15 de julio de 2022, toda vez que la demanda se formuló en contra de MARÍA DEL CARMEN ROSALBA PANTOJA DE RODRÍGUEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41.369.852, persona fallecida el 18 de octubre de 2.021, toda vez que al momento de la presentación de la demanda -11 de julio de 2.022-se reitera, ya había fallecido y por lo tanto carecía de personalidad y capacidad para defenderse por voluntad propia, por representación de un abogado o por la asignación de un curador ad Litem, por lo tanto, la demanda está mal planteada respecto de las partes procesales. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble folio de matrícula inmobiliaria No. 260-84232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y se proceda al archivo definitivo del proceso.*

*Que en caso de que no se acceda a lo pedido en los numerales anteriores, solicita muy respetuosamente, que una vez corregida la demanda en cuanto a los sujetos procesales, esto es, se dirija en contra de los herederos determinados e indeterminados, se proceda a notificar en debida forma a mi representada en calidad de hija de la demandada y a lo demás herederos determinados e indeterminados.*

*Que se conceda a su representada el beneficio del amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 y SS del C.G.P. toda vez que es persona de escasos recursos, tal y como lo manifiesta bajo la gravedad de juramento en escrito por separado que se allega a la presente solicitud y se le reconozca personería jurídica a la suscrita*

*apoderada, para actuar dentro del presente proceso, conforme a poder adjunto.*

*Que mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2.022, el juzgado corre traslado a la parte demandante del escrito allegado por mi representada, al cual se da respuesta mediante oficio de fecha 14 de diciembre de 2022, en donde el apoderado solicita al despacho que no se tenga en cuenta la solicitud de archivo del proceso y que por el contrario se siga adelante la ejecución en cabeza de la hija por estar legitimada para el fin.*

*El apoderado de la demandante URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL –UVS PH- JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO, se pronuncia en atención al memorial allegado por la señora DIANA RODRÍGUEZ PANTOJA, de fecha 10 de noviembre de 2022, en donde declara y aporta prueba fehaciente como heredera de la señora MARIA DEL CARMEN ROSALBA PANTOJA DE RODRIGUEZ, solcito al despacho: que No se tenga en cuenta la solicitud de archivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, y, por el contrario, se siga adelante con el proceso declarándose como demanda a la señora DIANA RODRÍGUEZ PANTOJA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.357.789, en calidad de heredera de la causante MARIA DEL CARMEN ROSALBA PANTOJA DE RODRIGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.369.852, dentro del proceso de la referencia, por ser legítima heredera en primer orden sucesoral .*

*Que fundamenta esta petición de acuerdo al Registro civil de Defunción con serial: No. 10576199, arrimado al proceso por la señora DIANA RODRÍGUEZ PANTOJA, el cual le otorga legitimación en la causa por pasiva, y, por ende, capacidad para hacerse parte dentro del proceso para ejercer su derecho de contradicción. Que como refuerzo al presupuesto procesal de legitimación por pasiva, está el principio de solidaridad consagrado en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, el cual extiende al nuevo propietario la obligación de pagar las expensas comunes no pagadas por el propietario anterior; entiéndase como nuevo propietario, a los herederos, quienes son titulares legítimos del derecho de dominio de los bienes del causante de acuerdo a las normas sustanciales del derecho de herencia establecido en el Código civil*

*Este despacho para resolver observa que en el trámite se prueba que la presente demanda fue instaurada después de que la señora MARIA DEL CARMEN ROSALBA PANTOJA DE RODRIGUEZ q e p d, había fallecido, ya que se admitió con auto de fecha 15 de julio de 2022, y falleció el 18 de octubre de 2021, es decir, la demanda se presentó, casi ocho meses después, situación que por obvias razones no tuvo conocimiento este despacho; y por ello, en cuanto que se tenga como sucesora procesal a DIANA RODRIGUEZ PANTOJA, en calidad de heredera, en este caso no aplica, porque la petición no cumple con lo establecido en el artículo 68 del C G del P, “Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.” esto debido a que la señora demandada MARIA DEL CARMEN ROSALBA PANTOJA DE RODRIGUEZ q e p d , no fue parte en la demanda, cosa distinta es, si la citada señora fallece después de haber presentado la demanda, y haberse librado mandamiento de pago, en ese caso si aplica la sucesión procesal, y la demanda continuaría con la heredera DIANA RODRIGUEZ PANTOJA, itero, operando en ese caso, la sucesión procesal, y menos se debe tener como sucesora procesal, ya que como lo señala el artículo 70 c G del P, y al reconocerla como tal, ésta debe tomar el proceso en el estado en que se encuentra, situación que vulneraría sus derechos*

fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa, por lo que no se accederá a la sucesión procesal.

*En cuanto a la petición que se decrete la nulidad de todo lo actuado, desde que se libró el mandamiento de pago, mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, ya que la demandada había fallecido, y por lo tanto carecía de personalidad y capacidad para defenderse por voluntad propia, por representación de un abogado o por la asignación de un curador ad Litem, por lo tanto, a ello se accederá decretando la nulidad de lo actuado, a partir del mandamiento de pago, ya que la demanda está mal planteada respecto de las parte pasiva..*

*Así mismo, y que la demanda carece de los requisitos legales, numeral 1 del artículo 90 C G del P, es por lo que se inadmitirá, para que el término de cinco días hábiles siguiente a partir la notificación del presente auto, se subsane, de conformidad con el artículo 87 del C G del P, y la demanda se dirija contra DIANA RODRIGUEZ PANTOJA y herederos determinados e indeterminados de MARIA DEL CARMEN ROSALBA PANTOJA DE RODRIGUEZ q e p d, so pena de rechazo, como se debió haber instaurado en un comienzo.*

*En cuanto levantar las medidas cautelares, no se acceder a levantarlas, ya que como lo señala el artículo 599 del C G del P, en su inciso primero, “Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.”, Siendo viable mantener las decretadas. Por lo expuesto.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la sucesión procesal; acceder a la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago, por lo expuesto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda, y conceder cinco días para que se subsane, so pena de rechazo, por lo expuesto.

**TERCERO: MANTENER** las medidas cautelares decretadas, por lo expuesto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2021-00445-00.  
**DEMANDANTE:** DEIBER STICK CARRERO GELVEZ.  
**DEMANDADO:** YAN ALBEIRO SILVA ROZO, LEIDY JOHANNA SILVA ROZO Y ARITZA SILVA ROZO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

*En atención a que se allega fallo de tutela de segunda instancia, de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, en el que ordena que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este pronunciamiento, resuelva la oposición a la entrega manifestada por Luciano Silva Peña dentro del proceso ejecutivo radicado 2013.00208, con arreglo a las explicaciones contenidas en la parte considerativa de este pronunciamiento, que en la parte considerativa se afirma que la diligencia que aclare la oposición pendiente por resolver, puede ser practicada por el Juez mismo, y no requiere de la intervención forzosa de un perito; es por lo que dando cumplimiento a lo resuelto en dicha tutela, y que el superior da tiempo perentorio para resolver la oposición, so pena de desacato; este despacho procede a señalar el 20 de octubre de 2023 a las 2:30 de la tarde, para llevar cabo diligencia a fin de identificar plenamente que el inmueble perseguido en el presente proceso, es el mismo embargado, secuestrado, avaluado y rematado, con el cual se resuelva la oposición a la entrega planteada.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO. PERTENENCIA.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2021-00044-00.  
DEMANDANTE: AURA MARÍA ESTUPIÑAN NIETO.  
DEMANDADO: RIGOBERTO RUIZ BUITRAGO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

En razón a que en el presente trámite de pertenencia, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia el veinte 20 de octubre de 2023, a las 2:30 pm de la tarde, diligencia que no se puede llevar a cabo, en razón a que el titular del despacho está en cumplimiento de fallo de tutela proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en diligencia perentoria ordenada en dicho fallo; es por lo que se procede a fijar nueva fecha para el próximo veinte 22 de noviembre de 2023, a las 2:30 pm de la tarde, para llevar a cabo diligencia de trámite y sentencia, de que trata el artículo 392, en concordancia 372 y 373 C G del P. diligencia que será virtual a través de la plataforma life size, y los citados deberán tener a la mano, las pruebas que pretendan hacer valer, y el link de enlace para unirse a ella es <https://call.lifesecloud.com/19555726>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00399-00.  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S A HITOS.  
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE CAMACHO FLOREZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

*En atención a que se allega escrito en donde se pide corrección de auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C G del P, se corrige el auto de fecha 14 de julio de 2023, que profirió mandamiento de pago, en el sentido que la parte demandante es TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A, y no como allí aparece, por lo que para todos lo efectos téngase como demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS es endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A, quedando el resto del auto incólume, notifíquese el presente auto aclaratorio, junto con el de 14 de julio de 2023, personalmente al demandado.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00389-00.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.  
DEMANDADO: JOSE ISRAEL DURAN ANGARITA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

*En atención a que se allega escrito en donde se pide la suspensión del presente proceso, por reunir la allegada el requisito establecido en el numeral segundo del artículo 161 del C G del P, ya que se pide por las partes, se accede a la suspensión del presente proceso, hasta el 02 de diciembre de 2023.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: SUCESION INTESTADA.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00287-00.  
INTERESADOS: FLOR DE MARIA SERRANO CAMARGO, OBRANDO A NOMBRE PROPIO Y  
EN REPRESENTACION DE LA MENOR MARIA VALENTINA PARRA SERRANO,  
Y el señor JHON NDRES PARRA RODRIGUEZ  
CAUSANTE: JHON FABIO PARRA HERRERA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

*En atención a que se pide medida cautelar, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del C G del P, de decreta el embargo y retención de los cánones de arrendamiento de la partida única objeto de la presente sucesión, bien inmueble ubicado en la calle 11 No. 0-120 Sabana de los Trapiches, Conjunto Cerrado Ananda House, casa 103 del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-347129, para la materialización de dicha medida, se requiere a los señores arrendatarios Rubén Franco y/o Karen Ovallos o en su defecto quien figure como arrendatario, según el respectivo contrato (allegando copia del contrato de arrendamiento), para que consignen los cánones de arrendamiento a partir de la notificación del presente auto en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, a nombre de este despacho judicial y por este proceso.*

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-Para OFICIO, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**DATOS CONSIGNACIÓN:**

Cuenta Juzgado: 548742042002

Número proceso: 54-874-40-89-002-2023-00287-00

Interesado: FLOR DE MARIA SERRANO CAMARGO CC No.60.359.715 de Cúcuta.

Causante: JHON FABIO PARRA HERRERA CC No.88.246.759.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO:** FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS.  
**TRAMITE:** VERBAL SUMARIO.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-1998-00074-00.  
**DEMANDANTE:** MARGARITA MENDEZ BLANCO – VÍCTOR MANUEL ABRIL MENDEZ.  
**DEMANDADO:** JULIO CÉSAR ABRIL AGUDELO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

*En atención a solicitud de entrega de títulos presentada por el alimentado VÍCTOR MANUEL ABRIL MENDEZ, de la misma, córrase traslado al demandado señor JULIO CÉSAR ABRIL AGUDELO, por el término de tres días, para que se pronuncie al respecto, lo anterior, en razón a que el peticionario cuenta con veintisiete años de edad, y no hay solicitud de exoneración de alimentos; fenecido el término, y no hay objeción, por secretaria procédase al pago de los títulos solicitados.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00758-00.  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. HOY JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ BLANCO.  
DEMANDADO: PAULA BELÉN ESTÉVEZ GÓMEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

*En atención a que está pendiente para resolver nulidad, que se corrió traslado, que este feneció, este despacho para mejor proveer abre a pruebas la presente nulidad, y requiere a la demandada PAULA BELÉN ESTÉVEZ GÓMEZ, para que en el término de tres días, a partir de la notificación del presente auto, manifiesta bajo la gravedad del juramento, si para las fechas del 26 de junio de 2018 y 24 de julio de 2018, fechas en que se realizó las entregas por parte de la oficina postal, de las notificaciones del 291 y 292 del C G del P, usted residía permanente en la dirección CALLE 3 NO. 1A-151 Villas de Santander, de Villa del Rosario, Norte de Santander, igualmente manifieste bajo la gravedad de juramento si conoce a ALEJANDRO RAMIREZ, quien recibió la notificación del 291 y CARMEN GOMEZ quien recibió la comunicación 292 del C G del P, y que grado de parentesco tiene con ellos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO: No. 2023-00574**

BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890903938-8, actuando través de endosatario en procuración, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago contra KARENTH PATRICIA VANEGAS LARA identificada con C.C. No. 1092338682.

Revisado el plenario se observa que existe una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, pues conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, es necesario que con la demanda se llegue copia de la escritura pública contentiva de la garantía real con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo.

pues bien, revisada la escritura pública No. 0755-2021 aportada con la demanda, tenemos que, esta es una mera copia de la original, si bien es cierto, desde el año 2020 las demandas y sus anexos se aportan digitalmente y que la escritura aportada tiene la constancia que es primera copia que presta mérito ejecutivo, no menos cierto es que, la escritura pública aportada, es una mera copia mal digitalizada, y en algunos folios ininteligibles, de la original.

Para el maestro y tratadista DEVIS ECHENDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972)

Para el caso concreto bajo estudio, debe advertirse que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas, pues como se dijo anteriormente, la aportada al proceso es una mera fotocopia de la primera copia ORIGINAL.

Con fundamento en lo anterior, es fácil concluir que para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo. La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento original, dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970.

Como a modo de ejemplo, se puede observar dentro de los anexos de la demanda, vistos a folio 1 a 3, que la aquí demandante, aporta un poder otorgado mediante escritura pública, el cual esta digitalizado y aportado en formato ORIGINAL, tal cual como debió aportarse la escritura pública 0755-2021 con la que se constituyo la hipoteca.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO**

**RADICADO: 2023-00620**

**PROCESO: EJECUTIVO**

Se encuentra al despacho el presente despacho comisorio, proveniente del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, el cual correspondió por reparto a esta unidad judicial, para realizar el secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 260-5272, 260-6102, 260-4494.

Sería del caso auxiliar la comisión, si no se observara que, al revisar el auto, como del despacho comisorio, se tiene que los mismos son ininteligibles, pues solo se limita a mencionar los números de matrícula inmobiliaria, sin manifestar cual es la dirección del inmueble, ítem este, que debe estar claro, pues, el Juez de esta unidad judicial, por temas de seguridad no puede ir a todas las partes de este municipio y en tal caso, se debe sub-comisionar al inspector de la localidad.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, se aportan los folios de matricula inmobiliaria, no menos cierto es que los mismos indican una dirección como "**ubicado en Manzana C, 25, 26 y 27 de Villa del Rosario**" o "**CR Lomita lote de terreno sin dirección de Villa del Rosario**" direcciones estas que no son claras.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de AUXILIAR la comisión allegada a este despacho judicial, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** devolver el expediente al juzgado comitente.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO: No. 2023-00621**

JUAN JOSE CARMONA ZAPATA identificada con C.C. No. 70.140.733 a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario contra PEPE RUIZ PAREDES identificado con C.C. No. 13172222.

Revisado el plenario se observa que existe una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, pues conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, es necesario que con la demanda se llegue copia de la escritura pública contentiva de la garantía real con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, revisada la escritura pública No. 2130-2020 aportada con la demanda, tenemos que, esta es una mera copia de la original, si bien es cierto, desde el año 2020 las demandas y sus anexos se aportan digitalmente, no menos cierto es que, la escritura pública aportada, es una mera fotocopia sin la constancia de ser primera copia y mucho menos digitalizada en su documento original.

Para el caso concreto bajo estudio, debe advertirse que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas, pues como se dijo anteriormente, la aportada al proceso es una mera fotocopia de la primera copia ORIGINAL.

Con fundamento en lo anterior, es fácil concluir que para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo. La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento original, dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando archivar el proceso.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la demanda sin necesidad de desglose.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE  
RADICADO: 2023-00622**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de restitución de inmueble, impetrada por NELCY SULAY REY ALMEIDA identificada con C.C. No. 63.486.643, a través de apoderado judicial, contra SECUNDINO TORRES MORANTE identificado con C.C. 13.813.129.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la misma presenta un vicio que lo imposibilita, como es que, no cumple con las exigencias establecidas en el inciso 4 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues, a pesar que el demandante conoce la dirección física del demandado, no se demostró que, con la presentación de la demanda, haya enviado copia de esta, con sus anexos, a la parte demandada.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: No. 2023-00623**

COOPERATIVA COOPTELECUC identificado con NIT 890506144-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de YERY YOHANA ROLON GARCIA identificado con C.C. No. 1.090.472.011, y RUBEN DARIO CASTELLANOS SANCHEZ identificado con C.C. No. 88.268.799.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arriado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a YERY YOHANA ROLON y RUBEN DARIO CASTELLANOS SANCHEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a COOPERATIVA COOPTELECUC, la siguiente suma.

DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.824.356) por concepto del capital, vertido en el pagare No. 201000563, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal vigente autorizada, desde el día 05 de mayo de 2023, y hasta su pago efectivo.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a YERY YOHANA ROLON y RUBEN DARIO CASTELLANOS SANCHEZ conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER a la Abogada MARJHURI VARGAS VILLAMIZAR, como apoderada judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido. de igual manera, para garantizar el acceso al expediente al demandante, se le comparte el siguiente link, únicamente a la dirección electrónica aportada por este.

[https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/juzgadovilladelrosario/Ep\\_NnutQ8U9Hk8yL0IWiuC4BG6fvndnlZRhrs\\_x9uQoARw?email=mpvvabogada%40gmail.com&e=w6X0RF](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/juzgadovilladelrosario/Ep_NnutQ8U9Hk8yL0IWiuC4BG6fvndnlZRhrs_x9uQoARw?email=mpvvabogada%40gmail.com&e=w6X0RF)

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: MATRIMONIO**

**RADICADO: No. 2023-00625**

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de JEFFERSON ANDRES RODRIGUEZ IBARRA y MIRTA HELENA AREVALO MEDINA, en razón a que reúne los requisitos de ley, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la solicitud de matrimonio civil de JEFFERSON ANDRES RODRIGUEZ IBARRA y MIRTA HELENA AREVALO MEDINA.

**SEGUNDO:** TENGASE como testigos a CARMELO FRANCISCO AREVALO MARTINEZ y MARIVEL LEON SEPULVEDA.

**TERCERO:** FÍJESE fecha para la celebración del matrimonio civil, para el día VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de 2023, a las DOS Y TREINTA (2:30) pm, la cual, se realizará virtualmente en la plataforma LIFESIZE.

Cítese a los contrayentes informándoles que deben estar presentes junto con sus testigos y sus respectivos documentos de identidad.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA**  
**RADICADO: No. 2023-00626**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando mediante apoderado judicial, contra el garante EDYTH LORENA RIOS HERRERA.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio de la señora RIOS HERRERA y por obvias razones el del rodante, es en el municipio de Los Patios – Norte de Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante en la cual señaló lo siguiente:

*“(...) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (...)*

*(...) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”*

La sentencia anteriormente descrita, finaliza con una postura contundente, en lo que atañe a, en cabeza de que juez, esta el conocimiento de las solicitudes de aprehensión, manifestando:

*“(...)La regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”*

Teniendo en cuenta como ultimo lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: AV 0 30 60 LA CORDIALIDAD de la ciudad de LOS PATIOS, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud, se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en el municipio de Los Patios – Norte de Santander, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante en el municipio de Los Patios – Norte de Santander, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea, en el municipio de Los Patios – Norte de Santander y dentro de la clausula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

***“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”***

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío al juzgado civil municipal del municipio de Los Patios – Norte de Santander, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente, al juzgado civil municipal del municipio de Los Patios – Norte de Santander.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI  
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO: No. 2023-00627**

BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890903938-8 a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago contra TATIANA CASTELLANOS ROJAS identificada con C.C. No. 37398092.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a TATIANA CASTELLANOS ROJAS pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

**DE LA OBLIGACION No. 90000140914**

- CIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE unidades de UVR con CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS milésimas de UVR (181.989.5416 U.V.R.) por concepto del saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 6,03% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

**DEL PAGARE DE FECHA No. 8200095967**

- TRECE MILLONES CIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.102.951) por concepto del capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el día 12 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a TATIANA CASTELLANOS ROJAS, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-344092**, Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** La Abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial, de igual manera, para garantizar el acceso al expediente al demandante, se le comparte el siguiente link, únicamente a la dirección electrónica aportada por este.

[https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/juzgadovilladelrosario/ElhPjg\\_be1FBmN2EbtBxIVYB7X5BljgdimjydxCw02-4tQ](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/juzgadovilladelrosario/ElhPjg_be1FBmN2EbtBxIVYB7X5BljgdimjydxCw02-4tQ)

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE  
RADICADO: 2023-00637**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de restitución de inmueble, impetrada por MARYSOL MANTILLA YAYA identificada con C.C. No. 60.341.281, a través de apoderado judicial, contra BRENDA ALEJANDRA ARIZA identificada con C.C. 1.092.351.394.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la misma presenta un vicio que lo imposibilita, como es que, no cumple con las exigencias establecidas en el inciso 4 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues, a pesar que la demandante conoce la dirección física y electrónica del demandado, no se demostró que, con la presentación de la demanda, haya enviado copia de esta, con sus anexos, a la parte demandada.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO: No. 2023-00639**

BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 8909039388 a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago contra SANDRA VIVIANA DOMINGUEZ CARRILLO identificada con C.C. No. 37.275.899.

Revisado el plenario se observan que existen una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, como es que no cumple con lo normado en el numeral 1° del artículo 468 del C. G. del P., en razón, a que no aportó el folio de matrícula inmobiliaria con expedición no superior a un mes.

Así mismo, se observa que con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a como adquirió la dirección electrónica del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**